

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 701

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de agosto de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda**

La licenciada Obelitzza Gouldbourne Wheatle, en representación de **Jaime José Chew Loo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución L-467-DSL de 23 de julio de 2007 emitida por el **alcalde del distrito de Panamá**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 y 2 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto se niega.

Tercero: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Cuarto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Quinto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora considera infringidas las siguientes normas legales:

1.- Los artículos 74, 91 y 140 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, según los conceptos expuestos de fojas 31 a 34 del expediente judicial.

2.- El artículo 857 del Código Judicial, tal como se expone a fojas 34 y 35 del expediente judicial.

3.- El artículo 13 de la ley 55 de 1973, de la forma indicada a foja 35 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Las constancias procesales indican con toda claridad que el alcalde del distrito de Panamá emitió la resolución alcaldicia L-467-DSL de 23 de julio de 2007, acusada de ilegal, mediante la cual se ordenó la cancelación de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas expedida a favor de Jaime José Chew Loo, para operar el establecimiento comercial denominado "Jardín Deportivo", ubicado en la comunidad de Agua Bendita, corregimiento de Chilibre, lo mismo que su cierre inmediato, con fundamento en el número plural de quejas provenientes de moradores cercanos a dicho local, que manifestaron su inquietud por los hechos violentos que se suscitaban en el mismo.

Esta Procuraduría, estima que en forma alguna se ha incurrido en la infracción del numeral 2 del artículo 74 de la ley 38 de 31 de julio de 2000. Dicha norma, que guarda relación con las formalidades que deben revestir los escritos de petición que se formulen ante la Administración Pública para que se reconozca o conceda un derecho subjetivo, no resulta aplicable al caso que nos ocupa, por no tratarse la denuncia presentada por la comunidad de Chilibre, de una petición formulada a la Administración para el reconocimiento de un derecho subjetivo, sino de una acción dirigida a exponer las conductas impropias que se daban en el local comercial "Jardín Deportivo", con el fin de que la autoridad competente adoptara los correctivos pertinentes en beneficio de la colectividad y en tal sentido se dio la actuación del alcalde del distrito de Panamá.

Con relación a la alegada violación del artículo 91 del mismo cuerpo normativo, la apoderada judicial de la parte actora de manera equívoca identifica la resolución L-481-DSL de 17 de agosto de 2007 con aquella que decide la instancia, sin tomar en consideración que, a través de ésta, la administración municipal no hizo sino mantener lo ya decidido en la resolución L-467-DSL de 23 de julio de 2007, que sí fue notificada personalmente a José Chew Loo, tal como se observa a foja 2 del expediente judicial, por lo que consideramos que no se ha producido la infracción de la citada norma.

En igual forma, esta Procuraduría es del criterio que tampoco se ha infringido el artículo 94 de la ley 38 de 2000, toda vez que el 24 de julio de 2007, fecha en la cual se

notificó al actor la resolución impugnada, la corregidora de policía de Chilibre, tal como fue explicado en la resolución L-481-DSL de 17 de agosto de 2007 que resolvió el recurso de reconsideración presentado por Jaime José Chew Loo en contra de la resolución L-467-DSL de 23 de julio de 2007, se encontraba habilitada para el ejercicio de sus funciones después de las seis de la tarde y así se demuestra con el memorando 731-07/C.C. de la misma fecha, visible a foja 18 del expediente judicial.

En relación con lo previamente indicado, resulta oportuno citar el concepto de horas hábiles contenido en el artículo 201 de la ley 38 de 2000.

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta ley y sus reglamentos, debe ser entendidos conforme a este glosario:

1. ...

51. Horas hábiles. Todas aquéllas incluidas en el horario oficial de la dependencia administrativa respectiva...”

De la lectura de la norma transcrita, se deduce con toda claridad que la corregidora de policía de Chilibre estaba plenamente facultada para proceder a la diligencia de notificación tal como lo hizo.

Esta Procuraduría procede a analizar de manera conjunta las alegadas infracciones del artículo 140 de la ley 38 de 2000 y 857 del Código Judicial, dado que se encuentran relacionadas, señalando al respecto que los documentos a los cuales hace referencia la apoderada judicial del demandante, fueron presentados ante la Junta Comunal de Chilibre y motivaron la resolución emitida por dicha junta comunal, en

la que se solicitó al alcalde del distrito de Panamá el cierre del negocio operado por el demandante; no obstante, tales documentos no constituyen el único elemento de convicción de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 13 de la ley 55 de 1973, por lo que cualquier consideración respecto a los mismos, pretendiendo cuestionar la legalidad de la resolución dictada por el jefe de la administración municipal carece de sustento.

Con relación a la supuesta violación del artículo 13 de la ley 55 de 1973, ya citado, y que la parte actora considera fue aplicado de manera indebida, este Despacho es de opinión que el hecho que la corregidora de Chilibre manifestara no haber recibido denuncias relacionadas con el establecimiento comercial "Jardín Deportivo", no constituye prueba de que los actos por los cuales se procedió a emitir la resolución L-467-DSL de 23 de julio de 2007 no se suscitaban, pues consta que los residentes del área acudieron a la Junta Comunal del corregimiento de Chilibre, organismo al que de acuerdo al mandato de la ley 105 de 8 de octubre de 1973 le corresponde velar por la solución de los problemas del corregimiento y representar a sus habitantes, a exponer su intranquilidad por los acontecimientos que se venían registrando en el referido local.

Para efectos de la decisión que finalmente se adopte en el presente negocio, debe tenerse en cuenta que el alcalde del distrito de Panamá podía ordenar legalmente el cierre del establecimiento de propiedad del actor, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 13 de la ley 55 de

1973, modificada por el artículo 42 de la ley 5 de 2007, que dispone que este funcionario podrá sancionar u ordenar el cierre de los establecimientos de venta de bebidas al por menor, independientemente de la categoría, entre otros casos, cuando así lo soliciten los vecinos por frecuentes riñas y escándalos y se compruebe el hecho o los hechos en que se basa la petición.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución L-467-DSL de 23 de julio de 2007, emitida por el alcalde del distrito de Panamá Miguelito, y se nieguen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1281/mcs